



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05929-2007-PA/TC

PIURA

CACIMIRA OTERO DE PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cacimira Otero de Peralta contra la sentencia de fojas 169, su fecha 27 de septiembre de 2007, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000012743-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2006, que le deniega el acuso a una pensión y que por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación especial con arreglo a lo establecido por el artículo 47.º del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y de los intereses que correspondan.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha presentado documentación pertinente que acredite las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 10 de julio de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que el certificado de trabajo que obra en autos no constituye medio probatorio fehaciente que produzca convicción y certeza en el juzgador.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la presente controversia debe ser debatida en una vía procedimental que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05929-2007-PA/TC

PIURA

CACJMIRA OTERO DE PERALTA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación especial conforme al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, por cumplir la edad y los años de aportes establecidos. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La pensión especial de jubilación regulada por el artículo 47º del Decreto Ley 19990 estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, que precisó en su artículo 1º que "Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos por ley"
4. Conforme a los artículos 38º, 47 y 48º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley 25967, el régimen especial exigía en el caso de las aseguradas mujeres tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, y haber estado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, se infiere que la demandante nació 10 de abril de 1934; por lo tanto cumplió la edad indicada el 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05929-2007-PA/TC

PIURA

CACIMIRA OTERO DE PERALTA

de abril de 1984, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

6. Asimismo, de la Resolución N.º 0000012743-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2006, se advierte que la demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1982 y que se le deniega la pensión de jubilación por no acreditar los años de aportación establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.
7. En lo que respecta a las aportaciones, la demandante no ha cumplido con acreditar mediante documentación idónea debidamente expedida que reúne los aportes requeridos por la ley de la materia.
8. En consecuencia, al no haberse demostrado debidamente la titularidad al derecho a la pensión que se invoca, este Colegiado desestima la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)